

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 73001-33-33-007-2020-000022-00
Demandantes: IVÁN LONDOÑO JIMÉNEZ y otros
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Hora de inicio: 02:00 PM

En Ibagué, Departamento del Tolima EL primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto con fecha del 23 de septiembre de 2022, habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-007-2020-000022-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por IVÁN LONDOÑO JIMÉNEZ y otros, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suscrita Juez Ad-hoc, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en AUDIENCIA INICIAL, que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declara abierta, haciendo la advertencia que se realiza a través de la plataforma lifesize, utilizada actualmente por la Rama Judicial, para llevar a cabo las diligencias virtuales, razón por la cual será grabada para constancia de la realización de la misma.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: IVÁN LONDOÑO JIMÉNEZ y otros

APODERADO: COMPARECE el doctor GUILLERMO EDUARDO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 93.381.597 de Ibagué y con Tarjeta Profesional No. 248.644 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

APODERADO: COMPARECE la doctora MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ identificada con C.C. No. 52.733.413 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 211.116 de del C. S. la J.

Auto: conforme al memorial poder allegado al expediente procesal se le reconoce personería para actuar a la doctora MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ, como apoderada judicial de la demandada.

INASISTENCIA: Se deja constancia de la inasistencia del delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

La presente decisión fue notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas. La presente decisión fue notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se indaga a las partes sobre los hechos que estén de acuerdo, los cuales no son objeto de litigio.

De acuerdo a lo manifestado por las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a verificar la legalidad de los actos administrativos que se acusan, y en consecuencia determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal y como se solicita en la demanda.

Dicho de otra forma, se establecerá si los actos administrativos acusados, emitido por la Fiscalía General de la Nación, gozan de legalidad, o si por el contrario deben ser objeto de nulidad.

Esta decisión queda notificada en estrados.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo

demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente formula de conciliación que ofrece a la parte actora, indicando que no existe animo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa.

Ante lo cual la señora juez declaro cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

La presente decisión fue notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obran en cuaderno principal del expediente digital.

Parte demandada

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la respuesta de la demanda obran en cuaderno principal del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE PRUEBAS: Como quiera que las pruebas decretadas, solo versan en documentales aportadas, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente, el Despacho prescinde del periodo probatorio y de la diligencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DE LA ETAPA: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el Despacho indaga a las partes si encuentran vicios de procedimiento en cada una de las actuaciones surtidas.

Las partes manifiestan no observar ninguna nulidad o vicio. La presente decisión queda notificada en estrados.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO: Por considerar innecesaria la audiencia a que se refiere el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes que en el término de 10 días presenten sus alegatos de conclusión, mismo término con que cuenta el Ministerio Público para emitir concepto, si a bien lo tiene.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

Como quiera que la misma se realizó de manera virtual, el acta se suscribiré únicamente por la juez ad hoc y de la grabación se adjuntará copia al proceso digital. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 2:16 p.m.


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Juez ad-hoc